

CONVENIO MULTILATERAL

- **RESOLUCIÓN GENERAL (Com. Arbitr Conv. Mult.) 7/2017 - BO: 29/06/2017**
- **CONVENIO MULTILATERAL. SE APRUEBA EL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES SIFERE APLICABLE A PARTIR DEL 1/1/2018**

Se aprueba el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación -NAES-, el cual resultará de aplicación a partir del 1/1/2018, y deberá ser utilizado por todos los contribuyentes que tributen bajo las normas de Convenio Multilateral para comunicar sus actividades y presentar las declaraciones juradas correspondientes.

Asimismo, se aprueban las tablas de correspondencia entre el nuevo nomenclador, el CUACM, y el nomenclador de la AFIP.

Por otra parte, en lo sucesivo se reglamentarán los procedimientos que deberán aplicar los contribuyentes, a partir del 1/10/2017, para establecer la conversión de los Códigos Únicos de Actividades del Convenio Multilateral -CUACM- al nuevo nomenclador que se aplicará a partir del 1/1/2018.

PROCEDIMIENTO FISCAL

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4084-E - BO: 30/06/2017**
- **PROCEDIMIENTO FISCAL. GENERALIZACIÓN DEL PAGO ELECTRÓNICO DE OBLIGACIONES**

Se establece la obligatoriedad de cancelar las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social a través de medios electrónicos de pago, eliminándose la posibilidad de su cancelación en efectivo.

Art. 1 - Los contribuyentes y/o responsables **deberán efectuar el pago de sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social**, de acuerdo con el procedimiento de transferencia electrónica de fondos, dispuesto por la [resolución general 1778](#), su modificatoria y sus complementarias. (VEP)

Art. 2 - No obstante lo establecido en el artículo anterior, determinadas obligaciones -que se especifican en el cronograma previsto en el art. 6-, se podrán cancelar utilizando las siguientes formas de pago electrónicas:

- a) Débito automático, pago telefónico o por Internet mediante la utilización de tarjeta de crédito, conforme al procedimiento establecido por la resolución general 1644 y su modificación.
- b) Débito en cuenta a través de cajeros automáticos, observando las previsiones de la resolución general 1206.

- c) Débito directo en cuenta bancaria, a cuyo efecto deberán solicitar previamente la adhesión al servicio por vía telefónica o en la entidad bancaria en la que se encuentre radicada su cuenta, de acuerdo con lo especificado en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).
- d) Pago electrónico mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o débito.
- e) Cualquier otro medio de pago electrónico admitido o regulado por el Banco Central de la República Argentina e implementado por esta Administración Federal.
- ✓ Lo dispuesto en el artículo 2 no resultará de aplicación para los sujetos obligados a la utilización del sistema "Cuentas Tributarias", quienes continuarán cancelando sus obligaciones de acuerdo con lo especificado en la [resolución general 3486](#) o mediante alguna de las formas de cancelación automáticas implementadas por esta Administración Federal (débito automático/débito directo).
- ✓ Modificase la [resolución general 1217](#) (BO 13/02/2002 que establecía pago de obligaciones tributarias mediante depósitos bancarios) y su modificación, en la forma que se indica a continuación:
- Sustituyese el artículo 2, por el siguiente:

"Art. 2 - Para constituir el pago mediante depósito bancario, referido en el primer párrafo del artículo anterior, se admitirán los siguientes medios o procedimientos de cancelación:

- a) Débito en cuenta en pesos, de acuerdo con lo reglado por el Banco Central de la República Argentina respecto de dicho procedimiento.
- b) Cheque común en pesos, emitido por el titular de la obligación que se cancela a la orden del banco recaudador, entidad que deberá estar habilitada por esta Administración Federal para recibir dicho medio de pago.
- c) Cheque de pago financiero en pesos.
- d) Cheque cancelatorio en pesos.

Los cheques comunes o cheques de pago financiero, se emplearán en forma excluyente entre sí, y respecto de los demás medios o procedimientos de pago".

VIGENCIA Y APLICACIÓN: 30/06/2017

Aplicación para las obligaciones que se detallan, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Obligación	Medios de pago	Vtos operados a partir del:
Pagos de hasta diez pesos (\$ 10) por cualquier concepto.	Conforme a lo previsto por el artículo 1°-(Transferencia electrónica de Fdos)	Primer día del segundo mes siguiente a la publicación de la presente resolución general en el Boletín Oficial. (1°/08/2017)
Impuesto al valor agregado.	Conforme a lo previsto por el artículo 1°-(Transferencia electrónica de Fdos)	
Seguridad Social. Empleadores (excepto obligaciones de empleadores del personal de casas particulares).	Conforme a lo previsto por el artículo 1°-(Transferencia electrónica de Fdos)	
Impuesto a las ganancias personas físicas e impuesto sobre los bienes personales (saldo de declaración jurada).	Conforme a lo previsto por el artículo 1°-(Transferencia electrónica de Fdos)	
Impuesto a las ganancias personas físicas e impuesto sobre los bienes personales (anticipos).	Según lo establecido en el artículo 1° o 2do.	
Autónomos: Categorías II y II'	Según lo establecido en el artículo 1° o 2do.	
Autónomos: Categorías I y I'	Según lo establecido en el artículo 1 o 2.	
Restantes obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.	Según lo establecido en el artículo 1 o 2, excepto que por una norma específica existiera la obligación de pagar únicamente según el artículo 1.	

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4087-E - BO: 10/07/2017**
- **PROCEDIMIENTO FISCAL. RÉGIMEN DE ESTADOS ADMINISTRATIVOS DE LA CUIT. IDENTIFICACIÓN DE "SUJETOS NO CONFIABLES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL". ADECUACIONES**

Se efectúan adecuaciones a la resolución general (AFIP) 3832 a fin de identificar aquellos contribuyentes alcanzados por situaciones definidas como de riesgo y/o generadoras de situaciones irregulares en materia de seguridad social y, posteriormente, incorporarlos dentro de los controles periódicos que efectúa la AFIP para la determinación de los estados administrativos de la CUIT.

Art. 1 - Modifícase la resolución general 3832, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 3, el siguiente:

“Asimismo, se verificará para los referidos contribuyentes y responsables su caracterización como:

- Sujeto no confiable en materia de seguridad social - origen ANSeS: atento la información remitida periódicamente a este Organismo por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la resolución (ANSeS) 421 de fecha 21 de diciembre de 2016, o

- Sujeto no confiable en materia de seguridad social - origen AFIP: que comprende a aquellos sujetos respecto de los cuales se hayan constatado o detectado inconsistencias en relación a la generación de nóminas de trabajadores ficticios, calidad o condiciones que exteriorizan las declaraciones juradas de la seguridad social, la documentación respaldatoria de dichas relaciones laborales o que no reflejan la realidad de los vínculos con los dependientes que intentan documentar, o la ausencia de estos.”

b) Incorpórase como punto 9. del segundo párrafo del artículo 7, el siguiente:

“9. No encontrarse caracterizado por esta Administración Federal como “Sujeto no confiable en materia de seguridad social - origen ANSeS” o como “Sujeto no confiable en materia de seguridad social - origen AFIP”.”

c) Sustitúyese el artículo 9, por el siguiente:

“Art. 9 - Los sujetos incluidos en la “Base de contribuyentes no confiables” o caracterizados como “Sujeto no confiable en materia de seguridad social - origen ANSeS” o como “Sujeto no confiable en materia de seguridad social - origen AFIP”, aludidos en el artículo 3, deberán presentar una nota en los términos de la resolución general 1128 y aportar la documentación pertinente, a fin de solicitar el cambio de estado administrativo de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

Las presentaciones interpuestas con el objeto de proceder a regularizar la caracterización identificada como “Sujeto no confiable en materia de seguridad social - origen ANSeS”, serán resueltas por esta Administración Federal en base a la información que brinde la Administración Nacional de la Seguridad Social con relación a las circunstancias concretas del caso.”

d) Incorpóranse en el Anexo I “Estados administrativos de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)”, a continuación del estado - Limitado por inclusión en “Base de contribuyentes no confiables”-, los siguientes:

“- Limitado por caracterización como “Sujeto no confiable en materia de seguridad social - origen ANSeS.

- Limitado por caracterización como “Sujeto no confiable en materia de seguridad social - origen AFIP.”

COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES **JULIO 2017**

e) Sustitúyese el Anexo II “Trámite de modificación del estado administrativo de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)”, por el Anexo (IF-2017-13638901-APN-AFIP) que se aprueba y forma parte de la presente.

Vigencia: 10/7/2017

Aplicación: desde el 1/9/2017

Anexo (art. 1)

Anexo II resolución general 3832 (art. 7)

Trámite de modificación del estado administrativo de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)

Estados administrativos de la CUIT y casos especiales	Servicios que permanecerán habilitados	Acción a realizar por parte del responsable	Modalidad de reactivación
Limitado por falta de inscripción en impuestos/regímenes	(1) Mínimos (2) Necesarios para subsanar los inconvenientes	Alta de impuestos, presentación de DJ con ventas/compras/empleados y solicitud de rehabilitación	Internet
Limitado por falta de presentación de DJ	(1) Mínimos (2) Necesarios para subsanar los inconvenientes		Internet
Limitado por falta de movimiento y empleados en DJ	(1) Mínimos (2) Necesarios para subsanar los inconvenientes		Internet
Casos especiales	(1) Mínimos	Alta de impuestos y presentación de DJ/Solicitud de rehabilitación/Verificación en dependencia	Internet/Presencial
Limitado por inclusión en “Base de contribuyentes no confiables”	(1) Mínimos	Verificación en dependencia	Presencial
Limitado por caracterización como “Sujeto no confiable en materia de seguridad social - origen ANSeS”	(1) Mínimos	Verificación en dependencia	Presencial
Limitado por caracterización como “Sujeto no confiable en materia de seguridad social - origen AFIP”	(1) Mínimos	Verificación en dependencia	Presencial

Notas:

(1) “Aceptación de Datos Biométricos”, “AFIP - Fiscalización Electrónica”, “e-Ventanilla”, “Domicilio Fiscal Electrónico”, “SICAM - Sistema de Información para Contribuyentes Autónomos y Monotributistas”, “Turnos

Web", "SIRADIG", "Aportes en Línea", "SRI contribuyente", "Simplificación Registral - Registros Especiales de la Seguridad Social" y "Servicios no AFIP", entre otros

(2) "Sistema Registral", "Presentación de Declaraciones Juradas y Pagos", "Cuenta Corriente de Autónomos y Monotributistas", "MIS APLICACIONES WEB", "Su Declaración", "MIS FACILIDADES", "Simplificación Registral" y "Administración de incentivos y créditos fiscales"

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4089-E - BO: 07/07/2017**
- **PROCEDIMIENTO FISCAL. FERIA FISCAL DE INVIERNO. AÑO 2017**

Se fija entre los días 10 y 21 de julio de 2017, ambas fechas inclusive, el plazo correspondiente a la feria fiscal de invierno.

Recordamos que durante el citado período no se computarán, en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos, los plazos procedimentales por los días hábiles administrativos comprendidos en él.

- **CIRCULAR (AFIP) 2-E/2017 - BO: 17/07/2017**
- **PROCEDIMIENTO FISCAL. SE ESTABLECEN PRECISIONES RESPECTO DEL IMPUESTO ESPECIAL ABONADO POR EL BLANQUEO Y LA CONDICIÓN DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR PARA RESPONSABLES SUSTITUTOS**

La AFIP efectúa las siguientes aclaraciones con respecto al blanqueo -dispuesto por la L. 27260-:

1- El impuesto especial no constituye un gasto deducible no constituye un gasto deducible en los términos dispuestos en el artículo 80 de la ley de impuesto a las ganancias.

2- Responsables sustitutos:

El responsable sustituto goza del beneficio establecido por el artículo 63 de la ley 27260 exclusivamente por su condición de sustituto y respecto de los bienes por los que se encuentra obligado en tal carácter.

Por lo tanto, con relación al alcance de su condición de contribuyente cumplidor se efectúan las siguientes consideraciones:

2.1. Si deja de ser responsable sustituto de un sujeto por quien obtuvo el beneficio de contribuyente cumplidor y pasa a revestir igual carácter respecto de otro sujeto residente en el exterior, no corresponde el traslado del beneficio obtenido.

2.2. Si registra incumplimientos por obligaciones propias o adhirió al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, tales circunstancias no hacen perder el beneficio de contribuyente cumplidor en carácter de responsable sustituto.

2.3. Si para los períodos fiscales 2016-2017-2018 el sujeto obligado es el titular de los bienes y por tales bienes -en los períodos fiscales 2014 y 2015- el sujeto obligado fue un responsable sustituto que obtuvo el beneficio de contribuyente cumplidor, dicho beneficio no se traslada al nuevo sujeto obligado (Ej. Sujeto residente en el exterior durante los

años 2014 y 2015 que se convierte en residente en el país en el año 2016, y por sus bienes tributó, en los dos (2) primeros períodos mencionados, el responsable sustituto).

2.4. Si el sujeto obligado para los períodos fiscales 2016-2017-2018 es un responsable sustituto y por los bienes por los cuales adquiriere ese carácter, en los períodos fiscales 2014 y 2015 el obligado a tributar fue su titular, el beneficio de contribuyente cumplidor obtenido por este último no se traslada al responsable sustituto (Ej. Contribuyente cumplidor que transfiere en el período fiscal 2016 el dominio fiduciario de sus bienes a un fideicomiso, en cuyo fiduciario recae la obligación de ingreso del impuesto por los períodos de duración del fideicomiso).

GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4083-E - BO: 30/06/2017**
- **GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA. SE DEROGAN LOS ANTICIPOS DEL IMPUESTO**

*Se deja sin efecto el régimen de determinación de anticipos del impuesto a la ganancia mínima presunta, **para los anticipos cuyos vencimientos operen a partir del 1/7/2017.***

La presente derogación se establece como consecuencia de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y con la finalidad de no generar una carga económica financiera a los contribuyentes y/o responsables con motivo de la obligación de efectuar adelantos del impuesto que, por aplicación de los citados pronunciamientos, podría no corresponder su ingreso.

Antecedentes:

- ✓ Por RG N° 2.011,(BO 07/03/2006) se dispusieron en su Título II los Regímenes General y Opcional de determinación de anticipos a cuenta del gravamen IGMP
- ✓ Que el Artículo 76 de la Ley N° 27.260 derogó el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2019.
- ✓ Que el Título II de la Ley N° 27.264 dispuso un tratamiento impositivo especial para los sujetos que encuadren en las categorías de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos del Artículo 1° de la Ley N° 25.300 y sus normas complementarias, previendo -entre otras cuestiones- que no les será aplicable el referido gravamen, para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2017.
- ✓ los fallos “Hermitage SA “ y “Diario Perfil SA” y las sentencias dictadas con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la inconstitucionalidad del Título V -Artículo 6°- de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, por considerar que de la norma surgía una presunción de renta fundada en la existencia de activos en poder del contribuyente, existiendo una marcada desconexión entre el hecho imponible y la base imponible.
- ✓ en virtud de la doctrina resultante de tales pronunciamientos, la prueba de la existencia de pérdidas en los balances contables correspondientes al período pertinente y, a su vez, de quebrantos en la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal en cuestión, tendrá por acreditada que la renta

presumida por la ley no ha existido y, por lo tanto, no resultará exigible dicho gravamen.

- ✓ Que en atención a los considerandos precedentes, y a efectos de no generar una carga económica financiera a los contribuyentes y/o responsables con motivo de la obligación de efectuar adelantos de impuesto que, por aplicación de los aludidos fallos, podría no corresponder su ingreso, procede dejar sin efecto el “Régimen de Determinación de Anticipos” previsto en el Título II de la Resolución General N° 2.011, sus modificatorias y complementarias.

Art. 1 - **Déjase sin efecto:**

*** el Título II “Régimen de Determinación de Anticipos” del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta -arts. 10 a 21- y el artículo 27, de la resolución general 2011, sus modificatorias y complementarias,**

*** el artículo 2 de la resolución general 3881** (establecía los mínimos a partir del cual debían resultaba ser contribuyente de ingreso de anticipo del IGMP); **y**

*** la resolución general 2856,** (establecía régimen opcional de ingreso o reducción de anticipos del IGMP)

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/6/2017

Aplicación: aplicable a los anticipos que vencen a partir del 1/7/2017

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

- **RESOLUCIÓN GENERAL(AFIP) 4091-E - BO: 11/07/2017**
- **IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES. ADECUACIÓN DE ANTICIPOS POR LOS PERÍODOS FISCALES 2017 Y 2018**

Se establece la forma de realizar el recálculo de los anticipos del impuesto sobre los bienes personales correspondientes a los períodos fiscales 2017 y 2018, con motivo de las modificaciones en los importes mínimos no imposables y las alícuotas aplicables en cada uno de los períodos fiscales citados.

Art. 1 - Las personas humanas y sucesiones indivisas, responsables del impuesto sobre los bienes personales, deberán determinar los anticipos a cuenta del gravamen por los períodos fiscales 2017 y 2018, considerando los mínimos no imposables y alícuotas diferenciadas, dispuestos por el Título IV del Libro II de la ley 27260, conforme los modelos de liquidación obrantes en los apartados A y B, respectivamente, del Anexo que se aprueba y forma parte de la presente, así como lo previsto en el Título III de la resolución general 2151, sus modificatorias y complementarias.

VIGENCIA Y APLICACIÓN

COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES **JULIO 2017**

Vigencia: 11/7/2017

Aplicación: para el recálculo de anticipos períodos fiscales 2017 y 2018

Anexo (art. 1)

Impuesto sobre los bienes personales. Personas humanas y sucesiones indivisas. Modelo de reliquidación de los anticipos

A - Período fiscal 2017	
1. Valor total de los bienes sujetos al impuesto del período fiscal 2016	\$.....
2. Mínimo no imponible del período fiscal 2017	\$ -950.000
3. Base imponible	\$ =====
4. Impuesto determinado, aplicando la alícuota del 0,50%	\$ =====
5. Pago a cuenta por gravámenes similares pagados en el exterior en el período fiscal 2016	(\$)
6. Monto base para el cálculo de los anticipos del período fiscal 2017	\$ =====
B - Período fiscal 2018	
1. Valor total de los bienes sujetos al impuesto del período fiscal 2017	\$.....
2. Mínimo no imponible del período fiscal 2018	\$ -1.050.000
3. Base imponible	\$ =====
4. Impuesto determinado, aplicando la alícuota del 0,25%	\$ =====
5. Pago a cuenta por gravámenes similares pagados en el exterior en el período fiscal 2017	(\$)
6. Monto base para el cálculo de los anticipos del período fiscal 2018	\$ =====

10/07/2017- Contribuyentes cumplidores

Los anticipos de Bienes Personales 2016 comenzarán a depositarse en esta semana de julio, se comenzará a realizar la devolución de los anticipos de Bienes Personales 2016 en la CBU informada.

Para consultar el monto a devolver, se podrá ingresar con la clave fiscal al sistema de Cuentas Tributarias realizando éstos simples pasos:

“Consultas”

“Comprobantes personalizada”

“Formulario”: ingresá el valor “1294”

“Descargar”: abrí el archivo formato .pdf y podrás ver los anticipos.

*** 04/07/2017 - BIENES PERSONALES ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES**

**SUJETOS QUE LIQUIDARON EL IMPUESTO CON LA ALÍCUOTA DEL 0,5%
UTILIZANDO LA VERSIÓN 3 DEL APLICATIVO**

Hemos tomado conocimiento de que la AFIP contactará mediante el servicio E-Ventanilla a aquellos contribuyentes que hayan presentado la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales sobre acciones o participaciones sociales -art. 25.1 de la ley- del período fiscal 2016 con la versión 3 del aplicativo, para sugerirles realizar una nueva presentación con la versión 4.

Recordamos que la versión 3 contemplaba una alícuota del 0,5% y no la reducción al 0,25% -dispuesta por la L. 27260-, lo que trajo aparejado que los sujetos que liquidaron con la versión 3 han determinado un impuesto mayor, y cuando procedan a efectuar una nueva presentación utilizando la versión 4, el mayor impuesto ingresado podrá visualizarse como un crédito en el Sistema de Cuentas Tributarias.

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4093-E - BO (Nacional): 17/07/2017**
- **PERSONAS HUMANAS. IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, SOBRE LOS BIENES PERSONALES Y A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA. SE PRORROGA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y EL INGRESO DEL PRIMER ANTICIPO DE GANANCIAS Y BIENES PERSONALES 2017**

- ✓ Se prorroga al 24/7/2017 la fecha de presentación de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, y
- ✓ Se prorroga al 25/7/2017 para el impuesto a la ganancia mínima presunta de las empresas o explotaciones unipersonales y para otras clases de sociedades constituidas en el país (que no sean sociedades de capital) -art. 49, inc. b), LIG- y para las personas humanas y sucesiones indivisas titulares de inmuebles rurales en relación con dichos inmuebles, cuyos cierres coincidan con el año calendario.
- ✓ Se prorroga al 24/7/2017 la fecha de presentación de las declaraciones juradas informativas que deben presentar los empleados en relación de dependencia, jubilados, pensionados -RG (AFIP) 4003- y/o actores que perciben su remuneración a través de la Asociación Argentina de Actores -RG (AFIP) 2442-, cuando hayan percibido remuneraciones brutas superiores a \$ 500.000 en el año 2016.
- ✓ Se prorroga al 25/7/2017 el ingreso del primer anticipo correspondiente al año fiscal 2017 del impuesto a las ganancias y sobre los bienes personales, mientras que los restantes anticipos mantienen sus vencimientos en los meses de agosto, octubre y diciembre de 2017, y febrero de 2018, según los cronogramas que dispone la AFIP.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4094-E - BO: 18/07/2017**
- **IMPUESTO A LAS GANANCIAS. BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR. RETENCIÓN DEL IMPUESTO APLICABLE A LOS RESULTADOS DE**

OPERACIONES DE COMPRAVENTA, CAMBIO, PERMUTA O DISPOSICIÓN DE ACCIONES, CUOTAS Y PARTICIPACIONES SOCIALES, TÍTULOS, BONOS Y DEMÁS VALORES

Se establece el procedimiento para el ingreso del impuesto a las ganancias con carácter de pago único y definitivo con relación a las operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos, bonos y demás valores, efectuadas con beneficiarios del exterior, detallando en cada caso quién deberá actuar como agente de retención.

Asimismo, se establece la forma de determinar la ganancia neta sujeta a retención cuando se opte por deducir del beneficio bruto pagado o acreditado los gastos realizados en el país necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación, y todas las deducciones admitidas legalmente -conforme lo admite el art. 93 de la LIG-, en reemplazo de la presunción que establece la aplicación de la alícuota del 15% sobre el 90% de las sumas pagadas por la adquisición de dichos títulos valores.

Por su parte, se detalla la forma de ingreso del impuesto, la cual difiere si se trata de un adquirente residente en el país o en el exterior.

Señalamos que, a los efectos de la inscripción de las transferencias de las acciones, cuotas y participaciones sociales, se deberá exhibir el original y entregar una copia certificada del comprobante que acredite el pago del impuesto a las ganancias correspondiente a dichas operaciones, y la AFIP establecerá la forma, plazos y demás condiciones que deberán cumplir los sujetos encargados de inscribir las mismas ante el Organismo registral.

Vigencia y Aplicación: las presentes disposiciones resultan de aplicación para las operaciones efectuadas a partir del 23/9/2013, y se establece un plazo especial hasta el 29/9/2017 para el ingreso del impuesto por las operaciones efectuadas hasta el 17/7/2017.

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4095-E - BO: 20/07/2017**
 - **IMPUESTO A LAS GANANCIAS. BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR. SE SUSPENDE HASTA EL 16/1/2018 LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO APLICABLE A LOS RESULTADOS DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA, CAMBIO, PERMUTA O DISPOSICIÓN DE ACCIONES, CUOTAS Y PARTICIPACIONES SOCIALES, TÍTULOS, BONOS Y DEMÁS VALORES**
-

La Administración Federal de Ingresos Públicos suspende, hasta el 16/1/2018, la entrada en vigencia de la retención del impuesto a las ganancias, con carácter de pago único y definitivo, respecto de las operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos, bonos y demás valores, efectuadas con beneficiarios del exterior, dispuesta por la resolución general (AFIP) 4094-E.

Recordamos que, mediante la norma citada, se establecía la forma de determinar la ganancia neta sujeta a retención y la forma de ingreso del impuesto.

IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS EN LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.

- **DECRETO (Poder Ejecutivo) 485/2017 - BO: 07/07/2017**
- **IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS EN LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS. EXENCIÓN PARA CUENTAS Y/O SUBCUENTAS UTILIZADAS EN LA ADMINISTRACIÓN Y OPERATORIA DE TRANSFERENCIAS UTILIZANDO DISPOSITIVOS DE COMUNICACIÓN MÓVILES Y/O CUALQUIER OTRO SOPORTE ELECTRÓNICO**

Como consecuencia de la implementación de los pagos electrónicos y la consecuente eliminación del uso del dinero en efectivo, *se exime del impuesto a los débitos y créditos bancarios a los movimientos de fondos realizados en cuentas y/o subcuentas, inclusive las virtuales, que se utilicen exclusivamente en la administración y operatoria de transferencias mediante el uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico.*

Asimismo, se exime a las cuentas y/o subcuentas, inclusive las virtuales, que utilicen las empresas que se dediquen al servicio de pago y/o cobranzas electrónicas y los agentes oficiales que se designen con el fin de dar cumplimiento a dicha tarea.

Destacamos que las presentes disposiciones resultan de aplicación para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 7/7/2017.

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 7/7/2017

Aplicación: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 7/7/2017

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4086-E - BO: 03/07/2017**
- **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. COMERCIALIZACIÓN DE LECHE FLUIDA SIN PROCESAR DE GANADO BOVINO. SE MANTIENE LA REDUCCIÓN DE ALÍCUOTA DE RETENCIÓN PARA RESPONSABLES INSCRIPTOS**

Se establece que, desde el 1/7/2017 hasta el 31/12/2017, se mantiene la alícuota del 1% para retener el impuesto al valor agregado (IVA) en las operaciones de comercialización de leche fluida sin procesar de ganado bovino -RG (AFIP) 1428-, para operaciones realizadas con responsables inscriptos en el IVA que no presenten incumplimientos y/o irregularidades como resultado de la consulta que se realice al "Archivo de Información sobre Proveedores".

A partir del 1/1/2018 se aplicará la alícuota de retención del 6%.

En los casos en que se haya aplicado la alícuota del 6% para los pagos realizados a partir del 1/7/2017, se deberán reintegrar las sumas retenidas en exceso con motivo de las presentes disposiciones.

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4090-E - BO: 10/07/2017**
- **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. OPERADORES DE LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HACIENDAS Y CARNES BOVINAS Y BUBALINAS. PRECISIONES SOBRE LA ASIGNACIÓN DEL MONTO RETENIDO EN EL CASO DE COMISIONISTAS Y CONSIGNATARIOS. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN**

Se establece la forma de asignar a cada uno de los comitentes el monto retenido del impuesto al valor agregado, cuando las operaciones se realicen mediante la intervención de comisionistas o consignatarios de hacienda.

Por otra parte, se establece que no corresponde practicar la retención, cuando las operaciones se realicen entre los siguientes sujetos:

- quienes realicen la actividad de curtido y terminación de cueros;
- acopiadores y/o barracas que realicen ventas al por mayor de cueros en bruto o productos afines.

Asimismo, no corresponde practicar retención sobre los cueros, cuando se trate de una operación de faena.

Señalamos que las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 1/8/2017.

IMPUESTOS INTERNOS

- **DECRETO (Poder Ejecutivo) 472/2017 - BO: 03/07/2017**
- **IMPUESTOS INTERNOS. IMPUESTO SOBRE AUTOMOTORES Y MOTORES GASOLEROS. CONTINÚA SIN EFECTO LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO HASTA EL 31/12/2017. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y MOTORES, EMBARCACIONES DE RECREO Y AERONAVES. SE MANTIENEN LAS ALÍCUOTAS VIGENTES PARA VEHÍCULOS DE ALTA GAMA**

Continúa sin aplicarse, desde el 1/7/2017 hasta el 31/12/2017, el impuesto aplicable a los automotores y motores gasoleros -L. 24674, Tít. II, Cap. V-.

En otro orden, y con relación al impuesto aplicable a los vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves -L. 24674, Tít. II, Cap. IX-, se mantienen hasta el 31/12/2017 las alícuotas que se encontraban vigentes hasta el 30/6/2017. En tal sentido, la situación frente al impuesto de los citados bienes resulta ser la siguiente:

- Para los bienes concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares -art. 38, inc. a)-; los preparados para acampar -art. 38, inc. b)- y para los chasis con motor y motores de los vehículos citados, incluidos los destinados a motocicletas y velocípedos con motor -art. 38, inc. d)-, continúa sin efecto el impuesto para operaciones con precio de venta, sin

considerar impuestos, incluidos los opcionales, iguales o inferiores a \$ 380.000. Las citadas operaciones por valores superiores a \$ 380.000 y hasta \$ 800.000 se encuentran gravadas al 10%, y cuando se superan los \$ 800.000, se encuentran gravadas al 20%.

- Para los motocicletos y velocípedos con motor -art. 38, inc. c)-, continúa sin efecto el impuesto para operaciones con precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, iguales o inferiores a \$ 70.000, y se encuentran gravadas al 10% cuando superen dicho importe.

- Para embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda - art. 38, inc. e)-, continúa sin efecto el impuesto para operaciones con precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, iguales o inferiores a \$ 430.000. Las citadas operaciones por valores superiores a \$ 430.000 se encuentran gravadas al 10%.

- Para las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes -art. 38, inc. f)-, continúa sin efecto el impuesto para operaciones con precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, iguales o inferiores a \$ 240.000. Las citadas operaciones por valores superiores a \$ 240.000 se encuentran gravadas al 10%.

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4096-E - BO: 25/07/2017**
- **PROCEDIMIENTO FISCAL. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. SE CREA EL REGISTRO FISCAL DE TIERRAS RURALES EXPLOTADAS**

-
- ✓ Los sujetos propietarios y/o terceros usufructuarios de tierras rurales explotadas deberán inscribirse, a través del servicio disponible en la Web de la AFIP, en el “Registro Fiscal de Tierras Rurales Explotadas”, al que se accede utilizando la clave fiscal con Nivel de Seguridad 3.
 - ✓ Son requisitos tener registrados en la AFIP los datos biométricos e informar al menos una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular.
 - ✓ Los responsables deberán informar la totalidad de los inmuebles afectados al cultivo de granos y semillas -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-, como así también los inmuebles afectados a la subcontratación.
 - ✓ El empadronamiento se realizará ingresando a los módulos “empadronamiento de domicilio”, donde, entre otros datos, se solicitará la remisión electrónica en formato “pdf” del título de propiedad y la última boleta vencida del impuesto inmobiliario de cada inmueble; y “empadronamiento de actividad”, donde se deberá informar si la explotación es propia o a través de terceros, en cuyo caso se deberá remitir copia de contrato de explotación en formato “pdf”. En este caso, el tercero que explota el inmueble deberá aceptar los datos informados por el propietario.
 - ✓ Una vez cumplidos los requisitos, el sistema emitirá la “Constancia de alta de tierras rurales explotadas” y su correspondiente “Código de Registración”. Los sujetos que deban actuar como agentes de retención del impuesto a las ganancias -RG (AFIP) 830- deberán verificar la existencia de la citada constancia de alta y el Código de Registración correspondiente al contrato que motiva el pago. Cuando

no se cuente con las citadas constancias, el agente de retención deberá aplicar la mayor de las alícuotas previstas para la citada operación, sin considerar importe mínimo no sujeto a retención.

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial -25/07/2017,

Resultan de aplicación a partir del 1/8/2017 y reemplazan desde dicha fecha lo dispuesto para inmuebles rurales, establecido oportunamente por la resolución general (AFIP) 2820.

- a) Títulos I, II, III y V: desde el primer día hábil del mes siguiente al de la referida publicación. Es decir, a partir del 01/08/2017

TÍTULO I - REGISTRO FISCAL DE TIERRAS RURALES EXPLOTADAS

TÍTULO II - RÉGIMEN DE RETENCIÓN

TÍTULO III – PENALIDADES

TÍTULO V - DISPOSICIONES GENERALES

- b) Título IV: a partir de los noventa (90) días corridos contados desde el día de la aludida publicación oficial, inclusive, es decir que la “Constancia de alta de tierras rurales explotadas” podrá ser presentada a partir del 23/10/2017 en reemplazo de la documentación que se solicita para dicho inmueble en el Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas -RG (AFIP) 2300-.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4096-E

Se crea el Registro Fiscal de Tierras Rurales Explotadas

TÍTULO I - REGISTRO FISCAL DE TIERRAS RURALES EXPLOTADAS

A - SUJETOS OBLIGADOS

Art. 1 - Las personas humanas, jurídicas y demás sujetos propietarios/terceros usufructuarios de tierras rurales explotadas(1), situadas en el país que desarrollen alguna de las actividades incluidas en el Anexo II de la presente, deberán inscribirse en el “Registro Fiscal de Tierras Rurales Explotadas”, en adelante el “Registro”.

Cuando las tierras rurales pertenezcan a sujetos residentes en el exterior, la obligación señalada estará a cargo de sus representantes en el país(2).

B - SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL “REGISTRO”

Art. 2 - Los sujetos obligados deberán solicitar la inscripción en el “Registro” ingresando al servicio **“Registro Fiscal de Tierras Rurales Explotadas”**, habilitado en el sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), utilizando la Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3

En todos los casos, los responsables deberán informar la totalidad de los inmuebles afectados a las actividades indicadas en el Anexo II, a la fecha de presentación de la solicitud, ingresando a los siguientes módulos:

- a) “Empadronamiento de Domicilio”, en el cual el propietario ingresará los datos referidos a la tierra rural explotada por él o por terceros.
- b) “Empadronamiento de Actividad”, en el que ingresará los datos referidos a la explotación:
 - 1. El propietario: por las tierras explotadas por él.
 - 2. Indistintamente: el propietario por las tierras rurales explotadas por terceros o el usufructuario por las tierras rurales explotadas.

Art. 3 - El titular de la tierra rural, previo a inscribirse en el “Registro”, deberá informar en el “Sistema Registral” los domicilios de los establecimientos

C - EMPADRONAMIENTO DE DOMICILIO

Art. 4 - El titular del inmueble rural deberá ingresar **al “Registro”, opción “Empadronamiento de Domicilio - Alta”**, a fin de seleccionar el domicilio registrado previamente -según lo dispuesto en el art. anterior- y suministrar los datos adicionales solicitados por el sistema.

Complementariamente, **deberá remitir electrónicamente el título de propiedad y la última boleta vencida del impuesto inmobiliario provincial de dicho inmueble, en formato “pdf”**.

Art. 5 - Ante la ocurrencia de uno de los siguientes sucesos, se deberá observar el procedimiento que se indica seguidamente para cada caso:

a) Incorporación de una nueva "Identificación Única del Inmueble" (3) a un domicilio de explotación ya dado de alta: el titular de la tierra rural procederá a registrarla en la opción "Empadronamiento de Domicilio - Alta".

b) Baja de alguna "Identificación Única del Inmueble" asociada a un domicilio de explotación existente: el titular de la tierra rural procederá a registrar la baja de la misma en la opción "Empadronamiento de Domicilio - Baja", hasta el último día del mes inmediato siguiente al de producida.

La "Baja" de un domicilio de explotación se perfeccionará cuando el mismo no posea ninguna "Identificación Única del Inmueble" asociada.

Art. 6 - Una vez admitida el "Alta"/"Baja" del domicilio en el "Registro", el sistema emitirá una "Constancia de alta de domicilio" y/o "Constancia de baja de domicilio", según corresponda.

Art. 7 - En los casos de titularidad plural, la solicitud de registración de "Alta"/"Baja" del domicilio será iniciada por uno de los titulares conforme al procedimiento previsto en los artículos 4 y 5.

Posteriormente, un segundo titular ingresará al "Registro" a los fines de proceder a aceptar o rechazar la solicitud. Para ello, el sistema exhibirá aquellas registraciones en las que sea parte involucrada.

Una vez aceptada, se emitirá la correspondiente constancia según lo dispuesto en el artículo precedente.

En caso de rechazo o transcurridos treinta (30) días corridos de iniciada la solicitud de "Alta"/"Baja" sin la correspondiente aceptación, la solicitud quedará rechazada emitiendo el sistema una "Constancia de rechazo de alta/baja de domicilio", según corresponda.

D - EMPADRONAMIENTO DE ACTIVIDAD

Art. 8 - Los sujetos mencionados en el artículo 2, inciso b), a fin de informar la explotación a realizar en el domicilio del establecimiento agropecuario dado de alta según el artículo 4, **ingresarán al "Registro" y seleccionarán la opción "Empadronamiento de Actividad - Alta en el Registro"**, suministrando los datos que solicita el sistema.

- Tierra rural con explotación propia

Art. 9 - En caso de tratarse de tierra rural con explotación propia, una vez concluida la carga de datos mencionados en el artículo anterior, el sistema emitirá una "Constancia de alta de tierras rurales explotadas", la cual contendrá un "Código de Registración".

Art. 10 - Cuando la titularidad de la tierra rural sea compartida, la solicitud de registración de alta de la actividad a desarrollar será iniciada por un titular y aceptada por un segundo, ingresando, en el módulo "Empadronamiento de Actividad - Alta en el Registro"; para ello, el sistema exhibirá a este último aquellas registraciones en las que sea parte involucrada.

El segundo titular deberá, dentro del término de treinta (30) días corridos:

- a) Aprobar la solicitud de registración de alta, en cuyo caso el sistema emitirá la “Constancia de alta de tierras rurales explotadas” mencionada en el artículo 9, o
- b) Rechazar la solicitud de registración de alta, en cuyo caso el sistema emitirá una “Constancia de rechazo de alta de tierras rurales explotadas”.

Si transcurrido el plazo indicado anteriormente no se registra acción alguna por parte de este, la solicitud quedará rechazada y el sistema emitirá una “Constancia de rechazo de alta de tierras rurales explotadas”.

- Tierra rural con explotación de terceros

Art. 11 - De tratarse de tierras rurales con explotación de terceros, la solicitud para informar la actividad a realizar podrá ser iniciada indistintamente por los propietarios/usufructuarios según lo previsto en el artículo 2, inciso b) punto 2, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 8.

Complementariamente, se deberá remitir electrónicamente una copia del contrato de explotación en formato “pdf”. En caso que dicha transacción sea admitida, el sistema emitirá una “Constancia de alta de tierras rurales explotadas en proceso de aceptación”.

Esta solicitud deberá indefectiblemente ser aceptada por la otra parte interviniente en el contrato, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 17.

Art. 12 - En caso de producirse alguna modificación/adenda en los datos ingresados conforme a lo dispuesto en el artículo 8, deberá ser informada indistintamente por cualquiera de las partes involucradas -propietarios/usufructuarios-, seleccionando el módulo “Empadronamiento de Actividad - Modificaciones o Adendas”. Para ello, se ingresará el “Código de Registración” emitido originalmente por el sistema, que habilitará la edición de los datos.

Asimismo, se remitirá electrónicamente el documento, en formato “pdf” que respalde dicha modificación/adenda. El sistema emitirá una “Constancia de modificación o adenda de contrato en proceso de aceptación”, la que contendrá un nuevo “Código de Registración” que reemplazará al Código original.

Posteriormente, la contraparte deberá aceptar las modificaciones efectuadas, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 17.

Art. 13 - Ante la revocación de un contrato, la solicitud podrá ser iniciada indistintamente por cualquiera de las partes involucradas -propietarios/usufructuarios-, debiendo ingresar al módulo “Empadronamiento de Actividad - Revocación”, a efectos de registrar dicha situación. Para ello el sistema solicitará el correspondiente “Código de Registración”, emitiéndose una “Constancia de revocación de contrato en proceso de aceptación”.

La contraparte deberá aceptar dicha revocación, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 17.

Art. 14 - Las modificaciones, adendas y/o revocaciones de contratos a que se refieren los artículos 12 y 13, deberán ser informadas hasta el último día del mes inmediato siguiente a aquel en que se produzcan.

Art. 15 - En el supuesto que los sujetos mencionados en el artículo 2, inciso b), punto 2 (propietarios/usufructuarios) posean titularidad compartida, la solicitud de alta, modificación, adenda y/o revocación de la actividad será iniciada por uno de los titulares/usufructuarios y aceptada por un segundo titular/usufructuario, según corresponda.

Este último, ingresará en el módulo "Empadronamiento de Actividad", seleccionando la opción según la solicitud a realizar. El sistema exhibirá aquellas registraciones en las que sea parte involucrada y una vez aceptada, se emitirán las siguientes constancias, según corresponda:

- a) "Constancia de alta de tierras rurales explotadas en proceso de aceptación".
- b) "Constancia de modificación o adenda de contratos en proceso de aceptación".
- c) "Constancia de revocación de contratos en proceso de aceptación".

- Subcontratación

Art. 16 - En tierras rurales subcontratadas, la solicitud para informar la actividad a realizar podrá ser iniciada indistintamente por cualquiera de las partes involucradas, subcontratante o subcontratista, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 8.

Complementariamente, deberá remitirse electrónicamente una copia del contrato de subcontratación en formato "pdf". En caso que dicha transacción sea admitida, el sistema emitirá la "Constancia de alta de tierras rurales explotadas en proceso de aceptación".

Esta solicitud deberá indefectiblemente ser aceptada por la otra parte interviniente en el contrato, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 17.

Art. 17 - Finalizados los procedimientos indicados en los artículos precedentes, la contraparte deberá ingresar a través del módulo "Empadronamiento de Actividad - Aceptación online", donde el sistema exhibirá aquellas registraciones en las cuales sea parte y -dentro del término de treinta (30) días corridos- proceder a aprobar o rechazar(4) la solicitud de alta, modificación, adenda o revocación de la actividad, en cuyo caso el sistema emitirá alguna de las siguientes constancias, según corresponda, la que contendrá un "Código de Registración":

- a) "Constancia de alta de tierras rurales explotadas".
- b) "Constancia de modificación o adenda de contratos".
- c) "Constancia de revocación de contratos".
- d) "Constancia de rechazo de alta de tierras rurales explotadas".
- e) "Constancia de rechazo de modificación o adenda de contratos".
- f) "Constancia de rechazo de revocación de contratos".

Si transcurrido el plazo indicado anteriormente no se registra acción alguna, la solicitud será rechazada y el sistema emitirá la constancia de rechazo respectiva.

Art. 18 - Se podrán consultar los datos ingresados vigentes o no, a través de la opción "Consulta e impresión de presentaciones".

TÍTULO II - RÉGIMEN DE RETENCIÓN

Art. 19 - Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención conforme a lo dispuesto por la resolución general 830, sus modificatorias y complementarias, deberán verificar la existencia de la "Constancia de alta de tierras rurales explotadas" y su "Código de Registración" correspondiente al contrato motivo del pago.

A los fines de la determinación del monto de retención, cuando no exista la respectiva "Constancia de alta de tierras rurales explotadas" y su correspondiente "Código de Registración", corresponderá aplicar la mayor de las alícuotas que, según el tipo de operación de que se trate, se establecen en el Anexo VIII de la resolución general 830, sus modificatorias y complementarias, sin considerar el monto no sujeto a retención.

Resultarán de aplicación supletoria en todos aquellos aspectos no reglados en el presente Título y en la medida en que no se opongan a este, las disposiciones establecidas en la citada resolución general.

TÍTULO III - PENALIDADES

Art. 20 - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución general, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Asimismo, esta Administración Federal tendrá a disposición la documentación aportada en formato "pdf" y la información suministrada, reservándose la facultad de aplicar las aludidas sanciones si del análisis efectuado surgiesen inconsistencias, se detectase que la documentación o su contenido resulte apócrifo, falso o adulterado y/o cuando no se corresponda con la realidad económica de los sujetos intervinientes.

TÍTULO IV - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 21 - Aquellos contribuyentes que obtuvieron la "Constancia de alta de tierras rurales explotadas", en relación a dicho inmueble, podrán presentarla en reemplazo de la documentación indicada en los siguientes incisos del apartado A del Anexo V de la resolución general 2300, sus modificatorias y complementarias, según corresponda:

- Inciso a): puntos 4 y 5.
- Inciso b): punto 8.
- Inciso e): punto 7.3.

TÍTULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22 - A los fines de realizar alguna de las solicitudes previstas por esta resolución general, los responsables deberán previamente:

- a) Registrar los datos biométricos de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3 de la resolución general 2811 y su complementaria.
- b) Informar al menos una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular, a través del sitio web de este Organismo, mediante el servicio "Sistema Registral" menú "Registro Tributario", opción "Administración de e-mails" y "Administración de teléfonos".

Art. 23 - El sistema no permitirá efectuar una nueva transacción informática cuando existiera una solicitud pendiente de aceptación por la otra parte, referida a un mismo contrato.

Art. 24 - El cumplimiento de lo establecido en esta resolución general constituirá requisito indispensable a los fines de la tramitación de solicitudes efectuadas por los contribuyentes y/o responsables relacionados con la incorporación y/o permanencia en los distintos registros vigentes y/o a crearse con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

Art. 28 - Déjense sin efecto las disposiciones relativas a los inmuebles rurales establecidas en la resolución general 2820 y sus modificaciones, a partir de la fecha de aplicación indicada en el inciso a) del artículo anterior.

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación conforme se dispone seguidamente:

- a) Títulos I, II, III y V: desde el primer día hábil del mes siguiente al de la referida publicación.
- b) Título IV: a partir de los noventa (90) días corridos contados desde el día de la aludida publicación oficial, inclusive.

ANEXO I - NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Este Anexo contiene notas aclaratorias y citas de textos legales realizadas a los artículos 1, 5 y 17 de esta resolución general. Dichas notas fueron incluidas en los artículos correspondientes.

ANEXO II (arts. 1 y 2) - ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

1. Cultivo de granos y semillas -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.
2. Subcontratación.

Notas:

- (1) Nota aclaratoria (1.1) dispuesta por el Anexo I de la RG (AFIP) 4096-E:

“Se encuentran comprendidos los sujetos que se indican a continuación:

- a) Sociedades, sucesiones indivisas, empresas, fideicomisos, condominios, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidos en el país.
- b) Establecimientos organizados en forma de empresas estables pertenecientes a personas humanas o jurídicas del exterior.

Se considerará:

‘Propietario’: quien cuenta con los derechos de propiedad sobre las tierras rurales explotándola él mismo o a través de terceros.

‘Tercero usufructuario’: quien posee, sobre las tierras rurales el derecho de usufructo.

‘Tierra rural’: cuando conforme a las leyes catastrales locales revista el carácter de ‘rural’ o ‘subrural’.”

(2) Nota aclaratoria (1.2) dispuesta por el Anexo I de la RG (AFIP) 4096-E:

“Aquellos sujetos obligados a cumplir el régimen de información previsto en la resolución general 3285, sus modificatorias y complementarias”.

(3) Nota aclaratoria (5.1) dispuesta por el Anexo I de la RG (AFIP) 4096-E:

“Se entiende por ‘Identificación Única del Inmueble’ al número de la partida inmobiliaria/matricula/cuenta/adrema/identificación, o cualquier otra denominación otorgada por cada provincia, que figura en la boleta del impuesto inmobiliario correspondiente”.

(4) Nota aclaratoria (17.1) dispuesta por el Anexo I de la RG (AFIP) 4096-E:

“Para la aprobación de la solicitud de registración de alta, modificación, adenda o revocación, en aquellos casos en que la contraparte fuera de titularidad plural, se requerirá la aceptación de dos (2) de sus miembros; para lo cual el sistema les exhibirá aquellas registraciones en las que sean parte involucrada.

El rechazo de la solicitud de registración de alta, modificación, adenda o revocación para aquellos casos en que la contraparte fuera de titularidad plural, se considerará perfeccionada cuando al menos uno de sus miembros lo confirme, para lo cual el sistema exhibirá aquellas registraciones en las que sean parte involucrada”.